



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00220-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Rubén Darío Ceballos Mendoza.
ACCIONADO: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervenientes en el proceso ejecutivo singular de Rubén Darío Ceballos Mendoza contra Bellanira Luna Ducuara y Leidy Lorena Marín Luna. Radicación 73001-41-89-008-2022-00668-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante Rubén Darío Ceballos Mendoza, actuando en nombre propio, solicita protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Dijo el promotor, que en abril de 2022 impetró ante los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por parte de Rubén Darío

Ceballos Mendoza en contra de Bellanira Luna Ducuara y Leidy Lorena Marín Luna y por ello, dicha demanda luego de ser repartida le correspondió ser tramitada al Juzgado 10° Civil Municipal hoy 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a la cual se le dio el radicado 73001418900820220066800.

Añadió que el Juzgado 8° Transitorio de Pequeñas Causas, en auto de 27 de mayo de 2022 emitió auto por medio del cual negó el mandamiento de pago, manifestando que:

“(...) [S]e advierte que los títulos valor (SIC) allegados como base de ejecución no cumplen con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que para tales efectos señala “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea...”, por lo que este estrado judicial encuentra que hay lugar para negar el mandamiento deprecado por la parte actora por ausencia en la demanda de los requisitos en dichos títulos valor para que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que reza “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Que se interpuso ante dicha decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, a los cuales se les dio el tramite pertinente y luego, en auto de 1° de septiembre de 2022 tal Despacho profirió decisión negando acceder a la reposición por cuanto no se reúnen los requisitos de ley acorde con el canon 621, numeral 2° del Estatuto Mercantil, a la par, porque el fundamento del recurso, alude a un fallo de tutela con efecto inter partes; terminad por indicar que no se concedió la vía de alzada en tratándose de un juicio de única instancia; ante ello, considera el actor, que el Juzgado accionado le está vulnerando los derechos alegados, por lo que presentó esta salvaguarda.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de este auxilio.

El Juzgado 10° Civil Municipal hoy Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que considera, se debe despachar desfavorablemente el amparo por improcedente, toda vez que el actor alega la nulidad de un proceso mediante la solicitud de tutela. Que las causales de nulidad son taxativas y están reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y por ende, la protección sumaria no es el mecanismo idóneo para ventilar las nulidades adjetivas. Que la línea constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo para actuar dentro de un proceso o como recurso o instancia adicional, pues esta decantado por la jurisprudencia, el carácter especialísimo y subsidiario de la acción de tutela. Por ello, solicita declarar la improcedencia de este auxilio por subsidiariedad; máxime que no fue acreditado si quiera, un perjuicio irremediable.

El Juzgado querellado informa que respecto de la solicitud de notificar a las demandadas vinculadas de oficio, dicho acto de notificación no procedía por cuanto que no se trabó la litis, en razón a que el mandamiento de pago fue negado y en caso de comunicar la acción de tutela se estarían notificando de la posible demanda que la parte ejecutante intenta y por ello, no procedería la notificación requerida, ante ello, este Estrado constitucional se pronunció sobre el particular acogiendo el lineamiento del convocado.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del Estrado; no obstante, nadie diferente compareció.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Rubén Darío Ceballos Mendoza, quien actúa por medio de apoderada judicial, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado del derecho constitucional alegado.
6. En primer lugar, se tiene que el derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, procede reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico;

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que el accionante por medio de su apoderada judicial considera que el proceso que motiva esta causa no debió haber sido negada la orden de pago, por los motivos que fueron expuestos en su oportunidad, lo que originó que se quedara sin recursos impugnaticios y considera se le vulneraron los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Igualmente se vislumbra que en el trámite que dio al proceso el Juzgado 10° Civil Municipal de Ibagué hoy 8° Transitorio de Pequeñas Causas de Ibagué, quien en auto de 27 de mayo de 2022 negó el mandamiento ejecutivo solicitado como fue esbozado, y ante dicha decisión el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo cual la Secretaría del Despacho procedió de conformidad y luego el Juzgado querellado resolvió el recurso de reposición en auto de 1° de septiembre de 2022, negó la reposición, porque en su sentir, aquella célula judicial, destacó que no se reúnen los requisitos para librar el mandamiento ejecutivo, conforme al artículo 621 del C.Co e hizo las aclaraciones conforme a lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1464 de 2019, según su apreciación, se trataba de un proveído con efectos interpartes.
12. Así las cosas, considera este operador constitucional que en cuanto requisitos generales del procedibilidad, se aprecia legitimación de las partes para circular por este sendero tutelar, pues son las comprometidas en el diligenciamiento ejecutivo; el tema del debido proceso es trascendente para la materia constitucional, resulta oportuna la presentación de esta salvaguarda y en cuanto a la subsidiariedad, nótese que en el juicio de única instancia, fueron agotados los recursos de ley.
13. De entrada, este juez de tutela no encasilla el análisis al prototipo de discusión en sede de una nulidad procesal, puesto que aquí la discusión se centra en cuanto a la razón del Estrado querellado, de negar la orden de apremio comoquiera de la falta de firma del creador en los cartulares fuente de cobro judicial.
14. Frente a este escenario, como se anotó, dentro de las causales específicas de procedibilidad de la tutela, llama la atención en punto del “*defecto material*” alusivo al tema de normatividad, que en caso de haberse descartado o dado un alcance diferente desde el punto de vista constitucional a la norma con desmedro al derecho fundamental de los litigantes, da paso al amparo, si fuere el caso.
15. En el *sub lite*, no hay que perder de vista, que en pro de la permisión que tiene el funcionario judicial con cara a realizar el derecho material sobre el formal y con ello, prohijar por el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva de los usuarios del sistema, debe aplicar los preceptos acatando también principios basilares como lo es el anotado (hacer primar la sustancia sobre la forma -arts.2 y 11 CGP-).
16. Este preámbulo tiene su razón de ser en este evento, porque precisamente, algunas de las reglas jurídicas que empleó el juzgado accionado para negar el

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

mandamiento y mantenerse en su definición, se apoyaron en los artículos 621, numeral 2º y 676 del Código de Comercio; esto es, se echó de menos, la firma del creador del título o girador, para indicar que los documentos no reunían condiciones de títulos ejecutivos, en contexto del entendimiento del juez de conocimiento con apoyatura en el canon 430 del Código General del Proceso.

17. No obstante lo anterior, el citado artículo 676 del C. Co; hace precisión que: *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante (...)”*.
18. Véase entonces, que el anterior precepto cuando permite según su literalidad, que con la sola firma del deudor, se suple el requisito de la suscripción del girador, creador, beneficiario y/o deudor; observadas las letras de cambio que fueron anexas a la demanda ejecutiva y que aquí se logran apreciar como medios de persuasión de la tutela; sin asomo de duda, allí aparecen las firmas de las eventuales deudoras y/o ejecutadas; por ende, el presupuesto al que alude el juzgado querellado no estar presente; por el contrario, sí obra (las letras están firmadas en principio por las demandadas); por ende, esta precisa razón o argumento para desechar el mandamiento de pago, resultó constitutiva de un “exceso ritual manifiesto”, pues cuando el canon 676 del C.Co, **sin exigir** de que la firma del girador (como se dijo, pudiéndose suplir por la del deudor), se ubicare en un lugar específico o determinado del título valor y/o que se hiciera distinción y suficiente precisión de las distintas calidades (girador – girado), con que actúa el signante, termina por exigirse o mandarse por el juzgado accionado, cuando el precepto jurídico no lo impone así; por ende, termina ese proceder del convocado, configurativo de un defecto material desde el punto de vista y entendimiento del derecho constitucional, que da lugar a conceder la salvaguarda rogada por el promotor.
19. Pero pese a que la tutela se despachará favorablemente para su gestor y que habrá lugar a dejar sin efecto las providencias que negaron la orden de pago y el auto que no accedió a la reposición, será tarea del juez accionado para que en término perentorio que se dispondrá en este fallo, y bajo su potestad que le otorga el principio de autonomía en la toma de decisiones judiciales (art. 228 C.N), el que tenga que abordar y desarrollar de nuevo, el estudio material y formal de la demanda ejecutiva, para que procediendo a su calificación, eso sí, sin que sea admisible anteponer de nuevo el punto de discusión (firma del creador de las letras de cambio), y con una completo recelo en la valoración de los requisitos de los títulos fuente de cobro entre otros aspectos a que hubiere lugar, definir si hay lugar o no, a despachar orden de pago y/o adoptar el criterio que en derecho corresponda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados por el ciudadano Rubén Darío Ceballos Mendoza a través de procuradora judicial.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los autos fechados 27 de mayo y 1º de septiembre de 2022 adoptados por el Juzgado 10º Civil Municipal hoy 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, proceso ejecutivo con radicado 73001418900820220066800 que da origen a esta acción de tutela, por medio de los cuales se negó el mandamiento de pago y no se accedió a los recursos interpuestos por la parte ejecutante en su orden.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 10º Civil Municipal hoy 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que en el proceso ejecutivo con radicado 73001418900820220066800 que da origen a esta acción de tutela, en el término de diez (10) días, proceda a emitir nueva decisión judicial bajo los lineamientos expuestos por este fallador constitucional en la presente sentencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ac41eae357205fab5ae504aa36ac8511c3130df09c15b1f0f78e4367aff5**

Documento generado en 06/10/2022 07:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>